



W 11

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3321-2004-AA/TC
LIMA
TOMÁS SEGURA RAU

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Tarapoto, a los 12 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Tomás Segura Rau contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 92, su fecha 31 de mayo de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se ordene el pago de sus pensiones devengadas desde el mes de diciembre de 1992 hasta el mes de marzo de 2001. Afirma que mediante la Resolución N.º 0000057955-2002-ONP/DC/DL19990, del 23 de octubre de 2002, se le otorgó pensión de jubilación a partir del 19 de noviembre de 1992, bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990, pero que se dispuso el pago de sus remuneraciones devengadas a partir del 3 de abril de 2001, lo cual afecta sus derechos.

La emplazada contesta la demanda señalando que la resolución que le otorgó la pensión al demandante fue expedida de conformidad con el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de noviembre de 2003, declara improcedente la demanda, por considerar que el demandante no ha adjuntado medio probatorio alguno que permita determinar la fecha de presentación de su solicitud de pensión de jubilación, a fin de verificar la correcta aplicación del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SS

FUNDAMENTOS

1. En primer lugar, se debe precisar que mediante la Resolución N.º 0000057955-2002-ONP/DC/DL19990, del 23 de octubre de 2002, se le otorgó al demandante pensión de jubilación reducida a partir del 19 de noviembre de 1992, disponiéndose el abono de las pensiones devengadas a partir del 3 de abril de 2001, de conformidad con el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990.
2. El demandante cuestiona que no se haya considerado el período comprendido entre la fecha en que cumplió los requisitos para acceder al goce de su pensión (19-11-1992) y el mes anterior al cual se dispone el reconocimiento de pensiones devengadas (marzo de 2001).
3. Al respecto, el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 dispone que solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de 12 meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario; sin embargo, en autos no se advierte cuál es la fecha de presentación de la referida solicitud, a fin de determinar desde cuándo le corresponden los devengados, razón por la cual debe desestimarse la presente acción.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

A large, handwritten signature in blue ink, appearing to be a combination of the names listed above it. To its right is a smaller, separate handwritten signature.